



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002163-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1102-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSA CASIMIRA TUSE MEDINA
ENTIDAD : RED PRESTACIONAL ALMENARA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA CASIMIRA TUSE MEDINA contra la denegatoria ficta de su solicitud de corrección de la modificación del Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final presentada el 22 de julio de 2024, ante la Red Prestacional Almenara.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 212-PE-ESSALUD-2023 del 21 de febrero de 2023, la Presidencia Ejecutiva de Seguro Social de Salud, aprobó el *Reglamento de Concurso para la Asignación de Cargos de jefatura de Departamento Asistencial, Servicio Asistencial, de Supervisión y Coordinación para los Profesionales de Enfermería en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud (ESSALUD)*. (en adelante el Reglamento del Concurso).
2. La señora ROSA CASIMIRA TUSE MEDINA, en adelante la impugnante, postuló al cargo de jefa de Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital III Emergencias Grau de la Red Prestacional Almenara, en adelante la Entidad.
3. El 16 de abril de 2024, la Comisión del Concurso publicó el Cuadro de Méritos y Lista de Elegibles declarando a la impugnante como ganadora del cargo de jefa del Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital III Emergencias Grau.
4. El 25 de mayo de 2024, la Comisión del Concurso publicó el Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final declarando a la impugnante como ganadora del cargo de jefa del Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital III Emergencias Grau.
5. Mediante Carta Nº 041-CDC-RPA-ESSALUD-2024 del 17 de julio de 2024, la Comisión del Concurso comunicó a la impugnante lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

“(…) Sobre el particular, y conforme a lo indicado por la CNC, le trasladamos la posición técnica de la Gerencia Central de Gestión de las Personas, la misma que concluye que usted no debió ser considerada en el concurso en el cargo de Jefe de Servicio de Enfermería en el Hospital III Emergencias Grau de la Red Prestacional Almenara al que se presentó, toda vez que de acuerdo a la Décima Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Concurso señala que "El incumplimiento por parte del participante de lo dispuesto en el presente Reglamento anula su participación dejando sin efecto todo lo actuado, aun cuando haya proclamado ganador

Estando a lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Concurso, se le comunica el retiro de su postulación del Concurso de Jefaturas de Enfermería, para el cargo de Jefe de Servicio Asistencial de Enfermería del Hospital III Emergencias Grau de la Red Prestacional Almenara; razón por la cual la Comisión de Concurso, procederá a la modificación del Cuadro de Méritos Final de la RPA.”

6. El 19 de julio de 2024, se publicó la modificación del Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final, declarando desierto el Concurso.
7. El 22 de julio de 2024, la impugnante presentó solicitud de corrección de la modificación del Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final publicados el 19 de julio de 2024.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 27 de agosto de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de corrección de la modificación del Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final presentada el 22 de julio de 2024, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha incumplido las disposiciones del Reglamento de Concurso para la Asignación de Cargos de Jefatura del Departamento Asistencial de Supervisión y Coordinación para los profesionales de Enfermería en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud.
 - (ii) El literal a) del artículo 8º del Reglamento del Concurso señala como requisito básico para participar en el concurso: Ser trabajador de la institución nombrado, o contratado a plazo indeterminado (D.L. 728) en el cargo de enfermería, no estableciéndose ningún otro requisito básico referido a la condición laboral.
 - (iii) No ha dejado de tener vínculo laboral con la Entidad y no se extingue de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- ninguna manera por una licencia con goce de haberes.
- (iv) Jamás ha perdido la condición de trabajadora contratada a plazo indeterminado en el cargo de enfermera del Hospital III Emergencias Grau por lo que se encontraba perfectamente habilitada para postular.
 - (v) El Reglamento tampoco ha previsto dentro de sus impedimentos o regulado en modo alguno el contar o haber contado con licencias ya sea con goce o sin goce de haberes.
 - (vi) Desde un inicio estaba totalmente claro que su persona se encontraba totalmente apta para participar del concurso y que no se encontraba inmersa dentro de ningún impedimento.
 - (vii) La conducta de los miembros de las comisiones o comités de los concursos debe ser imparcial y transparente.
 - (viii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
 - (ix) Se debe declarar ganadora del concurso en base a su idoneidad, competencia y méritos obtenidos en cada una de las etapas del mismo.
9. Mediante Oficio N° 198-ORH-OA-GRPA-ESSALUID-2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
10. Con Oficios N° 003125 y 003126-2025-SERVIR/TSC; notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del análisis del caso concreto

17. En el presente caso, conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución se advierte que la impugnante alega que se le debe declarar ganadora del concurso en base a su idoneidad, competencia y méritos obtenidos en cada una de las etapas del mismo y desde el inicio se encontraba totalmente apta para participar del concurso y que no se encontraba inmersa dentro de ningún impedimento para postular.
18. Ahora bien, el artículo 27º del Reglamento del Concurso⁸ referente a la inscripción de los participantes ha previsto lo siguiente:

DE LA INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES

⁸ Vigente en la fecha de la inscripción de los participantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*Artículo 27.- La inscripción al concurso deberá efectuarse de manera virtual a través de la plataforma del Sistema de Promoción de ESSALUD (SISPROM) y presencial a través de la presentación del expediente de documentos en físico. **Si es de carácter interno (Etapa Interna), debe efectuarse para un cargo jefatural de Enfermería perteneciente a un centro asistencial de la Red Prestacional, Red Asistencial, Instituto o Centro Especializado donde presta servicios el participante**, y si es de carácter abierto (Convocatoria Abierta Única), debe efectuarse para un cargo jefatural de Enfermería perteneciente a un centro asistencial de la Red Prestacional, Red Asistencial, Instituto o Centro Especializado diferente del lugar donde presta servicios el participante.*

(El resaltado es agregado)

19. Asimismo, en el Anexo N° 01 "Solicitud de inscripción" se ha establecido que los participantes al Concurso deben indicar el servicio y centro asistencial en el que actualmente, es decir a la fecha de su postulación, vienen prestando servicios.
20. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución de Gerencia Central N° 414-GCGP-ESSALUD-2022 del 26 de abril de 2022, se otorgó licencia con goce de haber a la impugnante del 4 de marzo de 2022 al 20 de octubre de 2024, a fin de desempeñar actividades gremiales en su condición de Secretaria II del Colegio de Enfermeros del Perú.
21. Así también, obra en el expediente administrativo la solicitud del 27 de mayo de 2024, a través de la cual la impugnante solicitó a la Entidad el término de su licencia y reincorporación de labores efectivas.
22. Así las cosas, esta Sala advierte que la impugnante durante el Concurso no se encontraba prestando servicios en la Red Prestacional en la cual presentó su postulación, conforme así lo requiere el artículo 27° del Reglamento del Concurso, sino que se encontraba ejerciendo labores de Secretaria II en el Colegio de Enfermeros del Perú, lo cual ha quedado acreditado con la licencia sin goce de haber otorgada por la Entidad mediante Resolución de Gerencia Central N° 414-GCGP-ESSALUD-2022, a partir del 4 de marzo de 2022 al 20 de octubre de 2024.
23. Asimismo, es preciso señalar que la Duodécima Disposición Complementaria del Reglamento del Concurso señala que: **"El incumplimiento por parte del participante de los dispuesto en el presente reglamento anula su participación dejando sin efecto todo lo actuado, aun cuando haya sido proclamado ganador."**
(El resaltado es agregado).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

24. En atención a todo lo antes expuesto, es posible colegir que no resulta amparable la pretensión de la impugnante debido a que no cumple con lo previsto en el artículo 27º del Reglamento del Concurso. En tal sentido, en aplicación del principio de legalidad, este Tribunal no puede amparar su pretensión.
25. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
26. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad ¹⁰, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
27. A partir de lo expuesto, esta Sala advierte que los argumentos esgrimidos por la impugnante no resultan amparables en mérito a los considerandos desarrollados, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

⁹Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁰Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA CASIMIRA TUSE MEDINA contra la denegatoria ficta de su solicitud de corrección de la modificación del Cuadro de Méritos Final y Lista de Elegibles Final presentada el 22 de julio de 2024, ante la RED PRESTACIONAL ALMENARA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSA CASIMIRA TUSE MEDINA y a la RED PRESTACIONAL ALMENARA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la RED PRESTACIONAL ALMENARA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

